



# Fwd: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD-02092021.pdf

jefferson torres ramirez <jtjuridico@hotmail.com>

9682-21090939

Vie 03/09/2021 14:51

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (402 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD-02092021.pdf;

Formato de solicitud procesos EJECUTIVOS para los Juzgados Civiles Municipales

De Ejecución de Sentencias de Cali

Detalle : recurso

Identificación

Juzgado: 01 de Ejecucion

Nombre Demandante:  
Coomeva

No. Identificación

Nombre Demandado:  
Fredy Oliveros carvajal

No. Identificación

No. Radicación  
76001400303520090060500 Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** jefferson torres ramirez <jtjuridico@hotmail.com>

**Fecha:** 3 de septiembre de 2021 a las 2:50:29 p. m. COT

**Para:** apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cc:** j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD-02092021.pdf

Enviado desde mi iPhone

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Señor

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali

**Asunto:** *Recurso de Apelación*

**Demandante:** *COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA (HOY BANCOOMEVA).*

**Demandado:** *Freddy Armando Oliveros Carvajal*

**Radicado:** *76001400303520090060500*

**YEFFERSON TORRES RAMÍREZ**, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.936.254 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 239258, del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en este proceso, obrando como apoderado judicial del señor **FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL**, demandado en el presente proceso, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del AUTO (I) No. 3264 de agosto 30 de 2021, notificado por estado 65 agosto 31 de 2021, en los siguientes términos.

**1. DE LA APELACIÓN QUE SE INVOCA:**

Esta apelación se interpone respecto del auto que ha proferido el señor juez de ejecución (AUTO (I) No. 3264 de agosto 30 de 2021, notificado por estado 65 agosto 31 de 2021), que resuelve de manera negativa el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada; esta apelación es procedente al tenor del artículo 321 del CGP numerales 5 y 6.

**2. LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUE SOPORTAN SU DECISIÓN.**

De manera previa a decidir negativamente el incidente de nulidad, a través de la decisión que ahora se apela respetuosamente, el juzgado hace un recorrido por las

principales actuaciones existentes en el proceso, para luego concluir los siguientes aspectos, que conducen a soportar la decisión que al final adoptó.

- El despacho reconoce que efectivamente la notificación se hizo en un lugar distinto del que se había anotado como dirección en el pagaré firmado, que era la calle 6A # 62A-11 de la ciudad de Cali.
- Que en la diligencia de secuestre del bien, se supo que efectivamente es un lote (35 del Conjunto 4 de la Urbanización La Pradera, Hacienda el Castillo).
- Soporta el despacho su decisión, fundamentalmente en que han pasado 7 años y 9 meses desde el remate, sucedido el 26 de abril de 2012, sin que la parte demandada se haya presentado al proceso y alegar por ejemplo la nulidad del remate.
- Pone de presente el despacho que el inmueble objeto de garantía del crédito de vivienda demandado, ya se había rematado al momento del incidente y se adjudicó a un tercero, al que ya se la ha entregado el inmueble, y quien ha actuado de buena fe, y se deben salvaguardar sus derechos.
- Además, se fundamenta el juzgado principalmente en que la nulidad está saneada al no haberse presentado el incidente antes de la adjudicación del inmueble, pues en el modo del juzgado interpretar la ley, considera que se sana la nulidad de indebida notificación por no haberse alegado antes de la adjudicación del bien rematado.

**3. REPAROS AL AUTO (I) NO. 3264 DE AGOSTO 30 DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO 65 AGOSTO 31 DE 2021, QUE AHORA SE APELA.**

Los siguientes son los reparos al AUTO (I) No. 3264 de agosto 30 de 2021, proferido por el **JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que buscan que el superior funcional revoque la decisión de primera instancia.

**A) EL JUEZ RECONOCE QUE NO SE HA DADO LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA, SIN EMBARGO, DESPACHA DE MANERA DESFAVORABLE EL INCIDENTE DE NULIDAD.**

Es claro que el juzgado de primera instancia ha establecido en su análisis que, pese a que existía una dirección de notificación en el pagaré que respaldan las obligaciones reclamadas, correspondiente a la calle 6A # 62A-11 de la ciudad de Cali, en todo caso el demandante decidió realizar la notificación en el lote 35 del Conjunto la Pradera, donde no vive ninguna persona, por tratarse de un lote, lo cual es apenas lógico, y que a voces del juez fue conocido en la diligencia de secuestre del bien, donde efectivamente se confirma que se trata de un lote sin construcción, en el que efectivamente no vive ni se domicilia nadie, a sabiendas que existía una dirección conocida por el banco y que se había dado a conocer a la entidad para el efecto.

Pese a que el juzgado llega a la consideración que efectivamente hay un error en la notificación, por cuenta de usar una dirección en la que por sustracción materia no es posible notificar a alguien, actitud que es responsabilidad del demandado de manera inequívoca, en todo caso el juzgado convalida la equivocación de Bancoomeva, como si fuera una actuación de poca trascendencia.

Existe una prueba que el juez incorporó de manera oficiosa, pero de ello no hay una valoración congruente con la magnitud de la revelación que ella aporta al proceso. Se trata de una actuación de la parte demanda en la cual notifica al demandado en la dirección correcta Calle 6A # 62A-11 de Cali para efectos de las obligaciones que la ley 1266 de 2008 (ley de habeas data) impone a las fuentes de información, en el sentido de notificar de manera previa a sus deudores antes de un reporte en las centrales de riesgos. Entonces en respuesta de la entidad demandante a un derecho de petición,

envía soporte en el cual notifica al deudor con fecha 6 de septiembre de 2009, aportando guía de la empresa de "MENSAJERÍA CONFIDENCIAL CALI", número 212588384 en la que consta entrega de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgos, el 28 de septiembre de 2009, en la citada dirección de la calle 6A # 62A-11 del Edificio Andalaya de la ciudad de Cali. Para fechas muy cercanas, a instancias de esta demanda ejecutiva, según el folio 103 del cuaderno 1, en julio 8 de 2009 se entregó en la dirección de la Pradera 4, Lote 35 la citación para la notificación personal, de la cual hay constancia de manos de la empresa de mensajería. Lo que no se entiende es, por qué la entidad actúa de manera selectiva en la forma como escoge las direcciones de notificación, pues mientras que la notificación previa busca, según la ley de habeas data, que el deudor pague o discuta la obligación, entonces se envía a una dirección donde el deudor puede responder, pero en el caso de la notificación de la demanda, se hace en un lugar en el que es imposible notificar de manera oportuna (pues nadie trabaja ni vive en un lote sin construcción) y como los efectos que las normas procesales buscan, es que el demandado pueda defenderse y atender el proceso, si ello no se hace por un error de estos, es atribuible a la entidad, es su responsabilidad. Esta es una conducta de Coomeva que despoja al ejecutado de cualquier posibilidad de defensa, máxime si en la diligencia de secuestre se advierte que se trata de un lote donde nadie vive o trabaja, y ni el juzgado de conocimiento en su momento ni el mismo demandante, más el segundo, advierten el error y NO corrigen la actuación equivocada. Pero como si poco fuera, se realiza una liquidación excesiva, tanto de la tasa pactada, como de la dictada por el Banco de la República, y de la máxima legal de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), lo cual no sólo evidencia la potencialidad de afectación de derechos cuando una persona

no puede hacerse parte en un proceso porque o se le avisa o se le avisa en un lugar diferente, sino que, en este caso, dichos derechos fueron violentados entre otros por la imposibilidad de defenderse y de materializar cobros excesivos, que se presentaron al proceso, por fuera de rangos legales tolerables para el tipo de crédito de vivienda protegido constitucional desde el artículo 51 superior.

Esas actuaciones del demandado en nuestro modo de ver, no son subsanables, sino con la declaratoria de nulidad de la actuación en cuestión, por lo cual se constituye en un reparo a la decisión de primera instancia, el que se reconozca que efectivamente existe una indebida notificación, pero luego se convalida la idoneidad de esas mismas actuaciones, por ejemplo, justificado en razones como que existe un tercero poseedor de buena fe del inmueble objeto de garantía, vía remate, pensando en su derecho y por el contrario soslayando el del demandado, como si hubiese alguna razón jurídica valedera para ese trato diferencial que enfoca el cuidado del tercero y dejando de lado los derechos del extremo procesal pasivo, pero en cambio, a quien ha cometido y provocado todas las equivocaciones del proceso se la deja incólume y con un proceso vigente con todos los derechos de unas obligaciones, aun con valores excesivos de la ley. La entidad ejecutante no se ve afectada, lo cual produce una decisión judicial en primera instancia a toda costa distante del derecho que principalmente le asiste a mi representado a tener un debido proceso y una ejecución justa.

**B) EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA BASA SU DECISIÓN EN QUE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ESTÁ SUBSANADA POR LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN ARTÍCULO 455 DEL CGP.**

Es despacho como se ha dicho anteriormente, reconoce que la notificación NO ha realizado en debida forma como lo establece el ritual procesal, al

hacerlo en una dirección diferente de la establecida para ello, sino en un lote donde no vive ni tiene domicilio nadie, y menos que la parte ha tenido cuidado, pues debió percatarse en la diligencia de secuestre que el lote estaba vacío, sin construcción laguna, distinta de las de saneamiento, por lo cual debió corregir el error en su momento, atendiendo otras cosa como la lealtad procesal. Frente a esta conclusión del despacho este extremo procesal no tiene ningún reparo, y sobre ello no va la apelación, pero si respecto de la decisión de que la nulidad alegada se haya subsanada por ministerio de la ley, precisamente lo contenido en el numeral 1 del artículo 455 del CGP.

Es evidente y así lo relievra el despacho en su decisión, que el artículo 134 del CGP establece distinta opciones u oportunidades en el tiempo para que se alegue la nulidad, y una de ellas es la del inciso segundo y tercero "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. .

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.** (Resaltado es propio)

Y la norma resulta lógica, porque la parte demandante cometió el error de notificar al deudor de manera incorrecta y por ello, no se logra defender, pero el tiempo pasa, el proceso sigue y al final de cuentas la entidad continúa con la ejecución porque no se alegó la nulidad en el remate, como si con ello el proceso se terminara. Es probable que se termine, pero en este caso, ha continuado aun con cifras excesivas. La interpretación del juzgado deja de

lado lo contenido en la ley, al ordenar esta, la posibilidad de alegación de la nulidad con un límite que es la terminación del proceso, es ese el querer del legislador y así ha quedado de manera expreso consagrado en la ley. El daño al demandado en sus derechos es de tal magnitud que el legislador consideró válida la oportunidad incluso hasta antes de terminar el proceso.

Con respecto al inciso 1 del artículo 455 del CGP, se debe considerar primero que esta norma se encuentra contenida en el CAPÍTULO III de la citada norma, y si título es REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR, por lo cual es necesario considerar que el saneamiento de la nulidad del artículo 455 del CGP se refiere las que se presenten en ese trámite precisamente, pues las del proceso de manera general, taxativamente se han dicho para cada caso en el artículo 133 del CGP. Luego, lo que ha alegado este extremo procesal no es la nulidad del **remate** sino de la notificación indebida del mandamiento de pago, luego no se puede con una norma de permite subsanar los vicios del remate, subsanar los vicios de la notificación, porque las normas fueron construidas por el legislador con propósitos similares, pero en momentos distintos del proceso. Cuando el artículo 455 del CGP ordena que las nulidades del remate no alegadas previo a la adjudicación se subsanan, enteraría en contradicción aparente con el inciso del artículo 134 que ordena poder alegar las nulidades incluso después de la orden de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto el proceso no se haya terminado, pero tal antinomia no existe, precisamente porque las romas del artículo 455 son sólo para el trámite del remate como explícitamente lo establece el CGP, luego la mezcla de estas normativas para temas distintos, conduce a un planteamiento en el auto de negación que no es aceptable legalmente.

Al respecto, la doctrina ha dicho "Sin embargo, no debe perderse de vista que una cosa es la nulidad del remate y otra bien distinta la nulidad del juicio

ejecutivo en que tal remate se efectuó. Ya que decretada la nulidad del juicio ejecutivo en el cual se lleva a cabo el remate, este también queda sin efecto, pero no al contrario, pues el remate únicamente puede anularse por las causales determinadas en los artículos 524 a 528 (hoy 455 y ss. del CGP) del Código de Procedimiento Civil, causales que son procesales "...procesales unas, por lo tanto de carácter extrínseco, e intrínseco las demás concernientes a la enajenación como relación contractual..."<sup>1</sup>

Por ello, consideramos que no se ha subsanado la indebida notificación del mandamiento de pago y solicitamos al despacho de segunda instancia, respetuosamente, que así lo decida.

### **3. SOLICITUD**

Por las razones antes expuestas solicito que se conceda el recurso de apelación, y previo análisis del auto en cuestión y de la mano nuestros argumentos y consideraciones, se revoque el AUTO (I) No. 3264 de agosto 30 de 2021, notificado por estado 65 agosto 31 de 2021, declarando la nulidad alegada de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

### **3. PRUEBAS**

Téngase como prueba las obrantes en el proceso

Con todo respeto y admiración,

*Jefferson Torres Ramirez*

**YEFERSON TORRES RAMÍREZ**

Cédula de Ciudadanía No 16.936.254 de Cali  
Tarjeta Profesional No. 239258 C S de la Judicatura  
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA

---

<sup>1</sup> LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROESO 7 Edición, Fernando Canosa Torrado, páginas 461 y 462, en la cual cita a "165 G. T. Tomo XXXVI, pág. 551"